

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1151-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 501-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** contra la **Resolución n.º 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de setiembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL** respecto del predio de 9 946,40 m² ubicado en calle Las Bahamas n.º 255, Manzana 3H, Sub Lote 3, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima inscrito en la partida n.º 49035969 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.º 27119 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”). Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

4. Que, asimismo con Resolución n.° 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre del 2023 (en adelante “la Resolución”), la “SDAPE” resolvió entre otros, lo siguiente: **i)** APROBAR la afectación en uso a favor del Instituto Nacional de Calidad (en adelante “INACAL”) respecto de “el predio” con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: “Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de la Calidad”; y **ii)** DISPONER que la afectación en uso otorgada queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con la presentación del citado expediente del proyecto, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada;

Respecto a la formulación de la contradicción

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 20 de octubre del 2023 (Solicitudes de Ingreso nros. 28883 y 28884-2023) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** representado por su Procurador Público, Sr. Juan Miguel Castillo Panta, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 078-2019/MDLM (en adelante “la Municipalidad”), en virtud al artículo 119°, numeral 119.1 del “TUO de la LPAG” formuló contradicción contra “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Informe Técnico n.° 114-2003/ppr del 24 de abril de 2023; **ii)** Informe n.° 117-2023-MDLM-GDU-SHUPUC del 24 de abril de 2023; **iii)** Informe n.° 134-2023-MDLM-GDHE-SIDBS del 6 de julio de 2023; **iv)** Informe n.° 188-2023-MDLM-GDHE-SIDBS del 20 de octubre de 2023; **v)** Informe n.° 229-2023-MDLM-GDHE-SECT del 20 de octubre de 2023; **vi)** Informe n.° 208-2023-MDLM-GDHE-OAJ del 20 de octubre de 2023; y, **vii)** Informe n.° 241-2023-MDLM-GDHE-SIDBS del 27 de octubre de 2023;

6. Que, de la evaluación de los escritos presentados por “la Municipalidad” se advirtió que formuló contradicción contra “la Resolución”, sin embargo, no planteó el tipo de contradicción planteada, por lo que, a través del Oficio n.° 08239-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2023 (en adelante “el Oficio”), de conformidad al “TUO de la LPAG”, se requirió se sirva aclarar lo indicado, y si fuera el caso presentar prueba nueva; asimismo, se indicó que debe considerar que el artículo 124° del cuerpo normativo antes mencionado, prevé los requisitos que todo escrito debe contener; otorgándose un plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, de conformidad con los artículos 143° y 144° del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de no tener como presentado su recurso administrativo;

Respecto del recurso de reconsideración - nulidad y su calificación

7. Que, posteriormente en virtud de “el Oficio”, con escrito s/n presentado el 27 de octubre del 2023 (Solicitudes de Ingreso nros. 29655 y 29657-2023) “la Municipalidad” interpuso recurso de reconsideración y nulidad contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros los siguientes documentos: **i)** Informe Técnico n.° 114-2003/ppr del 24 de abril de 2023; **ii)** Informe n.° 117-2023-MDLM-GDU-SHUPUC del 24 de abril de 2023; **iii)** Informe n.° 134-2023-MDLM-GDHE-SIDBS del 6 de julio de 2023; **iv)** Informe n.° 188-2023-MDLM-GDHE-SIDBS del 20 de octubre de 2023; **v)** Informe n.° 229-2023-MDLM-GDHE-SECT del

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

20 de octubre de 2023; **vi)** Informe n.º 208-2023-MDLM-GDHE-OAJ del 20 de octubre de 2023; y, **vii)** Informe n.º 241-2023-MDLM-GDHE-SIDBS del 27 de octubre de 2023; conforme a sus fundamentos de hecho y derecho que a manera de resumen se detalla:

- 7.1. La Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social a través del Informe n.º 188-2023-MDLM-GDHE/SIDBS indica que “el predio” afectado en uso a “INACAL” no ha sido destinado para actividades ligadas a la finalidad pública de la comunidad; por lo que, solicitan tener en cuenta lo indicado en el artículo 28º del “TUO de la Ley”.
- 7.2. También menciona que, viene cumpliendo con brindar servicios públicos, como actividades culturales y deportivas en espacios reducidos, siendo “el predio” de su interés; por lo cual, la Subgerencia de Educación, Cultura y Turismo en sus Informes nros. 229 y 241-2023-MDLM-GDHE-SECT recomienda se implemente un centro educativo cultural.
- 7.3. Señala que la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro a través del Informe n.º 117-2023/MDLM-GDU-SHUPUC recomienda que el proyecto denominado “Creación del Servicio de Atención y Promoción de las Familias en la Gestión de los Servicios Sociales en el distrito de la Molina”.
- 7.4. Manifiesta que las municipalidades de conformidad a los numerales 11 y 19 del artículo 82º de la Ley n.º 27982, Ley Orgánica de Municipalidades, tienen competencia en materia de educación, cultura, deporte y recreación (...), por lo que, la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar requiere destinar “el predio” para la construcción de una infraestructura en donde se fomente la práctica del deporte, la ejecución de diversas actividades en materia deportiva, generar espacios de cohesión social, integración familiar, disminución de la violencia, adicciones, obesidad, entre otros; lo cual resultaría beneficioso para su distrito, y se denominaría el proyecto “Creación del Servicio de Atención y Promoción de las Familias en la Gestión de los Servicios Sociales en el distrito de la Molina”.
- 7.5. Asimismo, indica que, ante una indebida afectación en uso a favor de “INACAL” debe hacer mención al artículo 9º del “TUO de la Ley” que prescribe *“los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley n.º 27972 (...)”*, el artículo 28º que establece que *“las entidades deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentren bajo su administración conforme a los procedimientos establecidos (...)”*, y que la SBN revertirá la propiedad de los predios del Estado de aquella que haya transferido a título gratuito en favor de las entidades del sistema a que hace referencia el artículo 8º numerales e), f), g), en el caso que ejercida su función de supervisión se compruebe que no han sido destinados a la finalidad para la que fueron transferidos dentro del plazo consignado en la resolución de transferencia o han sido abandonados sin obligación de reembolso alguno; concluyendo que las entidades que tienen bienes de dominio público bajo su administración, tiene la condición de cumplir con dos condiciones a efectos de no ser revertida la propiedad afectada o cedida en uso, esto es otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y social del bien inmueble.
- 7.6. Igualmente menciona que la finalidad pública que se cumpliría es brindar servicios públicos, cumpliendo una función educativa, cultural, social y recreativa conforme lo explica el Informe n.º 188-2023/MDLM-GDHE/SIDBS de la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar.
- 7.7. Concluye que, no se ha tomado en cuenta el impacto y agravio a la comunidad que produce la aprobación de la afectación en uso destinada para la “Implementación de los Laboratorios de Metrología y Áreas Administrativas de la Dirección de Metrología

del Instituto Nacional de la Calidad”, y que no se ha tomado en cuenta lo que prescribe el artículo 28° del “TUO de la Ley”, ni se condice con el artículo 151° de “el Reglamento”; y que en “la Resolución” no se ha fundamentado la finalidad y el eficiente uso, por el contrario, se hace alusión que “INACAL” ha cumplido con los requisitos del procedimiento.

7.8. De otro lado, señala que “la Resolución” se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley n.° 27444, contraviniendo la Constitución, las leyes o normas reglamentarias; y que se ha llevado a cabo un procedimiento irregular vulnerando el numeral 2 del artículo 10° de la citada Ley, respecto a los defectos o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Concluyendo que el acto otorgado no cumple con los requisitos que establece el artículo 151° de “el Reglamento”, ni el artículo 28° del “TUO de la Ley”, vulnerando los derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, ya que se aprobó “la Resolución” sin tener en cuenta el eficiente uso y la finalidad pública a favor de los vecinos.

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a la “SDAPE” verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

8.1. Respetto a la legitimidad:

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Conforme a lo señalado en el artículo 62° del “TUO de la LPAG”, el procedimiento administrativo está conformado por los administrados y el ente administrativo, en ese sentido se considera como administrados, a quienes promuevan procedimientos administrativos como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

En el presente caso, el titular de “el predio” es el Estado, y el titular del derecho otorgado – afectación en uso- es el “INACAL”, sin embargo, se entiende que “la Municipalidad” cuenta con un interés legítimo, por tanto, se encuentra legitimada como tercero para cuestionar el acto impugnado.

8.2. Respetto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:

De acuerdo con la correspondencia de cargo n.° 2669-2023/SBN-GG-UTD, se advierte que la notificación n.° 2710-2023-SBN-GG-UTD del 2 de octubre de 2023, que contiene “la Resolución” fue notificada el 2 de octubre de 2023 al “INACAL”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **24 de octubre del 2023**. En virtud de ello, dado que “la Municipalidad” presentó su contradicción a “la Resolución” el 20 de octubre del 2023, y fue aclarada el 27 de octubre de 2023, que se refiere a un recurso de reconsideración - nulidad, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

8.3. Respetto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la

impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “la Municipalidad” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el séptimo considerando de la presente resolución.

8.4. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la Municipalidad”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

9. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución “la Municipalidad” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, correspondiendo a la “SDAPE” admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 7.1. al 7.8. del séptimo considerando

10. Que, debe quedar claro que, según lo establecido en el inciso 2) numeral 3.4) del artículo 3° del “TUO de la Ley”, los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como la afectación en uso, y otros actos que no impliquen desplazamiento del dominio. En esa línea de pensamiento, quien solicite la afectación en uso de un predio estatal, deberá cumplir entre otros, con los requisitos establecidos en el artículo 151° y siguientes del Subcapítulo II de “el Reglamento”, sobre todo, el requisito de libre disponibilidad del predio, sin el cual, no procede la solicitud de afectación en uso, a pesar que hubiesen concurrido lo demás; por tanto, es incorrecto indicar que no se ha cumplido con las exigencias establecida en las normativas pertinentes;

11. Que, si bien es cierto en su oportunidad “el predio” fue destinado a “servicios comunales”, no obstante, conforme a la partida n.° 49035969 del Registro de Predios de Lima, **este es un aporte reglamentario sin un fin determinado**, es por ello, que la evaluación realizada por la “SDAPE” se realizó en base a la normativa pertinente (“TUO de la Ley”, “el Reglamento”, la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN), en concordancia con la Constitución Política del Estado, tomando en cuenta, que los administrados posteriormente deben requerir ante las entidades, competentes según el rubro que manejen, los permisos correspondientes de acuerdo al tipo de proyectos que promuevan, y si fuera el caso serán otorgados los mismos;

12. Que, el tercer párrafo del artículo 9° del “TUO de la Ley” hace referencia a los predios de propiedad de las municipalidades o bajo su administración, siendo que en el presente caso, “el predio” es de propiedad del Estado y se encuentra bajo la administración del “INACAL” por haberse otorgado el acto de administración de afectación en uso. Asimismo, en lo concerniente al primer párrafo del artículo 28° de la citada norma, corresponde mencionar que el considerando 19 de “la resolución” hace mención de que el acto administrativo otorgado es beneficioso económica y socialmente para el Estado, siendo que “INACAL” es la entidad solicitante y debe cumplir con sus fines institucionales y deberes en beneficio de la población, de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones, y demás normas;

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

13. Que, si bien es cierto las municipalidades distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población, también es cierto que de acuerdo a las bases con las que cuenta esta Superintendencia no se ha recepcionado pedido alguno por parte de “la Municipalidad” referente a un acto de administración o disposición que se relacione a “el predio”. En ese sentido, se evaluó el pedido de afectación en uso requerido por “INACAL” en virtud a las normas sobre la materia, es decir el “TUO de la Ley” (artículo 19° primer párrafo), “el Reglamento” (artículo 151° y siguientes del Subcapítulo II), la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (ítem 6° numeral 6.1.), las cuales no contravienen nuestra Constitución, sino, por el contrario, marcan las etapas del procedimiento para otorgar actos de administración, así como la presentación de requisitos, evaluación formal de la solicitud, calificación sustantiva de la solicitud, etapas obligatorias para conceder o denegar un acto de administración;

14. Que, es entendible que tanto la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar, y la Subgerencia de Educación, Cultura y Turismo, a través del Informe n.° 117-2023-MDLM-GDU-SHUPUC, e Informes nos. 229 y 241-2023-MDLM-GDHE-SECT requieran “el predio” para destinarlo a actividades propias de su comuna, como es el proyecto denominado “Creación del Servicio de Atención y Promoción de las Familias en la Gestión de los Servicios Sociales en el distrito de la Molina”, sin embargo, su pretensión quedó únicamente en su entorno, puesto que de la revisión de las bases gráficas utilizadas por esta Superintendencia, se verifica del correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, que “la Municipalidad” no formuló requerimiento de algún acto de administración o disposición que recaiga sobre “el predio”, por el contrario recién al tomar conocimiento que dicho predio fue otorgado en administración (afectado en uso) a favor de “INACAL”, pretende desvirtuar la evaluación realizada por esta Subdirección. No obstante, debe tener presente que “el predio” es de propiedad del Estado, administrado por “INACAL” de conformidad a “la Resolución”, y si bien es cierto se ubica en su jurisdicción, esta Superintendencia no se encuentra obligada a comunicar previamente a los gobiernos locales sobre los distintos actos que se evalúa, toda vez que, de aprobarse el acto administrativo, le corresponderá a la entidad beneficiaria realizar las gestiones correspondiente ante la municipalidad donde se ubica el predio para obtener los permisos correspondientes para la ejecución del proyecto (artículo 149 y 154 de “el Reglamento”);

15. Que, de otro lado, los incisos 1 y 2 del artículo 10° de “el TUO de la LPAG”, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución Política del Estado, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; en ese sentido, una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de “el TUO de la LPAG”, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que, se advierte que en el caso en concreto no se ha trasgredido los requisitos de la validez del acto administrativo de competencia, del objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular; por el contrario, se ha actuado de conformidad al ordenamiento jurídico, habiendo sido aprobado el acto administrativo de afectación en uso por el área competente de acuerdo a los artículos 49° y 50° del “ROF de la SBN”, ha sido calificado y declarado procedente en virtud a las normas pertinentes, sin contravenir la Constitución Política del Estado, cumpliéndose con salvaguardar el interés público (artículo 19° primer párrafo del TUO de la Ley”; artículo 151° y siguientes del Subcapítulo II de “el Reglamento”; ítem 6° numeral 6.1. de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN), además en “la Resolución” se señaló las razones jurídicas y normativas que justifican la aprobación de la afectación en uso;

16. Que, por tanto, es preciso recalcar, que esta Superintendencia ha cumplido con todos los actos y/o fases procedimentales que la ley y demás normas exigen para llegar a un fin

determinado, poniendo de conocimiento a los administrados que formaban parte del procedimiento cada una de las etapas evaluadas, por lo indicado, esta Superintendencia respeta y protege los derechos fundamentales de las personas-administrados, y no vulnera el debido proceso en sede administrativa, mérito de ello es que, se viene evaluando el recurso impugnativo interpuesto;

17. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección "la Municipalidad" no estaría demostrando que el procedimiento administrativo de afectación en uso ha incurrido en algún vicio de nulidad, además, siendo que somos una entidad estatal respetamos el Estado Constitucional de Derecho actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por lo que, sus argumentos y pruebas presentadas no desvirtuarían los argumentos que sustentan "la Resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración y nulidad interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1377-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de noviembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** representada por el Procurador Público, Sr. Juan Miguel Castillo Panta, contra la Resolución n.º 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** la nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, contra la Resolución n.º 0954-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- **COMUNICAR** lo resuelto al **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL** para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal